



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66001310500220200015501
Demandante: Katherine Rodas Garzón y otra
Demandado: Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A.

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 en este proceso ordinario laboral que le promueven las señoras Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$139.200.000**.

De otro lado, recuérdese que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Para la Sala de Casación Laboral "(...) *dicho concepto está determinado por el perjuicio que la sentencia recurrida infiera al recurrente y se establece conforme al monto de las pretensiones de la demanda inicial que le fueron adversas –si el recurrente es el demandante-, o al de las condenas impuestas -si es el demandado-*". (Sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 34.814).

Ahora bien, cuando se trata de litisconsortes facultativos por activos y se profiere condena en favor de estos, el interés jurídico del demandado para recurrir en casación lo determina el valor de la condena impuesta a favor de cada uno de los demandantes y así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral, en providencias como la proferida el 5 de abril de 2011, radicado 47.578., cuando dijo:

"Desde ya, se impone recordar lo que de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación, en cuanto a que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exige la ley, o que es determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial y que se erigen el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario obligatorio)



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Igualmente, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible planearlas en proceso separado.

Precisado lo anterior y descendiendo a la materia de discordia, nótese que en el asunto bajo examen, a pesar de que se presentó una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como litigante separado. Por tanto no es dable sumar el monto de sus peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de hallar o determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación, habida cuenta que los "actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso", tal como lo prevé el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso del trabajo por la integración permitida por el 145 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

Entonces, y en esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés jurídico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuesta a favor de cada uno de los actores".

Lo anterior era necesario para precisar que, al estar conformada la parte activa de la litis por varias personas cuyas pretensiones son independientes entre sí, lo cual constituye un litisconsorcio facultativo conforme lo expuesto, el interés para recurrir de la accionada debe establecerse de forma individual, respecto de cada una de las aquí demandantes.

Dicho esto, se tiene que en el asunto bajo examen la sentencia cuestionada confirmó la de primer grado que reconoció a favor de las demandantes la nivelación salarial que pretendían, la cual fue liquidada entre el 4 de febrero de 2017 y el 30 de agosto de 2021 en \$38.015.856 a favor de Katherine Rodas Garzón y \$34.309.092,07 a favor de Emilse Torres Gómez. En la misma providencia se ordenó el reajuste, debidamente indexado, de i) el salario a partir del 1º de septiembre de 2021 en adelante, ii) las prestaciones sociales legales y convencionales y iii) los aportes a la seguridad social.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo con los anexos que acompañan esta providencia, el valor de la condena, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario es como sigue:

Concepto	Katherine Rodas Garzón	Emilse Torres Gómez
----------	------------------------	---------------------



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Nivelación Salarial indexada hasta el 31 de mayo de 2023 (Fecha sentencia segunda instancia)	\$66.332.755.55	\$60.909.029.62
Cesantías indexadas	\$5.432.766.97	\$4.160.977.83
% a las cesantías indexada	\$621.748.48	\$473.898.60
Prima de Servicios indexada	\$5.495.141.48	\$4.126.535.92
Vacaciones indexada	\$2.717.369.45	\$2.034.600.17
Aportes a pensión	\$8.452.093,92	\$7.812.864.64
%mora en aportes	\$11.322.526.02	\$9.978.479.25
Totales	\$100.374.401.87	\$89.496.386.03

Los beneficios convencionales no fueron liquidados, en consideración a que los enunciados en el hecho décimo primero de la demanda, no se encuentran consagrados en la convención colectiva aportada en el proceso; no obstante, aun cuando se incluyeran las diferencias reclamadas por concepto de bonificación extralegal y prima de vacaciones que se ven en la hoja 19 del numeral 04 del cuaderno de primera instancia, solo alcanzan a ser del orden **\$1.473.456**.

Conforme con lo expuesto, teniendo en cuenta que, según las cifras obtenidas por la Sala, el valor de la condena impuesta a la Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A., respecto a cada una de las demandantes independientemente consideradas, resulta ser inferior al límite mínimo requerido para hacer viable el recurso, el mismo será denegado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de casación formulado por la sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra la sentencia proferida en este proceso el 31 de mayo de 2023.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En firme este auto, remítase el original del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd93f318d56fd6b4cd3b7cd43312232582ebdd8b9e6ba32e058aa5a637619f6**

Documento generado en 04/10/2023 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>